República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00012**-00
Demandante: HASLEY EDUARDO COGOLLO HERNÁNDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor HASLEY EDUARDO COGOLLO HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE SINCELEJO, señalando las siguientes declaraciones y condenas :

> "PRIMERA: Que declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio OP-353-1223, recibido por el demandante el día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2011 y el Acto Administrativo ficto o presunto generado del silencio administrativo negativo del recurso de apelación incoado en contra del Oficio OP-353-1223, por violación a la norma y falsa motivación, los cuales negaron la reliquidación de la bonificación especial de servicio, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima técnica, vacaciones, cesantías y a los demás derechos prestacionales-laborales a que tenga derecho, las cuales fueron liquidadas teniendo en cuenta solo el 70% de la asignación básica mensual del mandante, toda vez, que ilegalmente fue descontado el 30% de la asignación básica por concepto de una prima especial de servicio, que posteriormente fue declarada nula por el H. Consejo de Estado, a través de las sentencias de fecha 13 de septiembre del año 2007 y sentencia de Unificación de Criterio, realizada por la misma corporación en fecha 04 de agosto de 2010.
>
> "SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho, se ordene y condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE SINCELEJO – SUCRE, al reconocimiento, reliquidación y pago, de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a mi representado durante los años
> 1998,
> 1999,
> 2000,
> 2001,
> 2002 y
> 2003.

> Como quiera que solo tuvo en cuenta el 70% de la asignación básica mensual como monto para realizarlas, toda vez, que de forma equivocada e ilegal hacía descuento del 30% de su asignación básica mensual por concepto del pago de una prima especial de servicio, ordenada en los artículos 7° del Decreto N° 50 de 1998 y artículo 8° del Decreto N° 2729 de 2001, los cuales fueron declarados nulos por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2007, criterio de interpretación que posteriormente fue unificado, por la misma corporación en Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010. "
> "(…)"

Al hacer un estudio de la presente demanda tanto de lo que pretende como de sus fundamentos fácticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento, previstas en el artículo 141 del Còdigo General del Proceso.

En efecto, considera este funcionario juridicial, que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se le reconozca la prima especial del 30% establecida en la ley 4 de 1992*,* prima a la cual tendrían derecho los Jueces del Circuito de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley.

Como fundamento de sus pretensiones la presente demandada esgrime entre otras, la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010[1], providencia que al enunciar la rectificación de jurisprudencia, señala:

> La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , al considerar que:
>
> > "…una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: Dr. Gererdo Arenas Monsalve. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación: No. 25000232500020050515901, No. interno 0230-08. Actor: Rosmira Villescas Sànchez contra Fiscalía General de la Naciòn.

> característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (…)[2]".

> El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Lo anterior conlleva a que el suscrito tenga un interés directo, afectando mi juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que me encuentro en similares condiciones que el actor, al tratarse sobre un tema salarial en el cual tengo un interés directo dada mi condición de Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1° la siguiente:

> "Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:
>
> (…)"

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe entenderse la remisión al artículo 141 de éste último estatuto adjetivo, que prevé:

> **"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
>
> "(…)"

Por su parte, el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "*El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no*

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

> *fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su tramite*…"

En el mismo sentido el numeral 2º del mismo artículo reza:

> "Si *el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*"

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, como quiera que actualmente me desempeño como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, identificándome con la situación descrita por el demandante, resultando sin duda el interés directo en las resultas del proceso y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con temas salariales y prestacionales a los que eventualmente tienen derecho los jueces del circuito, estimo que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, se encuentran dentro de la misma situación objeto de litis, por ello en aplicación del numeral segundo artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Sucre el presente expediente para que se surta el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Magistrados que conforman el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ